



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En Averiguación  
Cargo: Juez Sexto Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Ibagué  
Quejoso: Jorge Enrique Castillo  
Radicado: 730001250200220240042200  
Decisión: Terminación

Ibagué, 10 de julio de 2024

Aprobado según acta No. 020 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito de queja signado por el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO puso en conocimiento una irregularidad del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué, que expuso en los siguientes términos:<sup>3</sup>

Asunto: Queja contra el Juez del Juzgado sexto de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué

Cordial saludo

Ante el proceso de Remate de mi bien inmueble según proceso 73001418900320180057700 auto del Juzgado sexto de pequeñas causas y Competencias Múltiples ante quien elevé escrito de Derecho de Petición el día 17 Marzo de 2024 reenviado el día 20 de Marzo de 2024 y reenviado el día 5 de Abril de 2024 fecha a la presente que no se producido la respuesta por parte de dicho ente de Administración de Justicia contraviniendo así el Artículo 86 Constitucional la ley 1755 de 2015 y la Ley 1437/2011 y demás normas concernientes sobre el tema, desconociendo el principio del derecho a la información, el principio de oportunidad, celebridad y eficacia

Solicito que por su intermedio sea respondida mi solicitud, en mi calidad de ciudadano. y sujeto de derechos constitucionales

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejos o.

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA12202400422

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 2 de mayo de 2024,<sup>4</sup> ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019<sup>5</sup>, en auto del 8 de mayo de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.<sup>6</sup>
2. Con oficio SP-484 del 16 de mayo de 2024, el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDON informó que el funcionario que ha fungido como Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué, es el doctor **JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.411.887, de quien remitió copia de los actos de nombramiento y posesión.<sup>7</sup>
3. El 30 de mayo de 2024 pasó el proceso al despacho a través de la plataforma SharePoint, para *CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR*.<sup>8</sup>

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Local del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>9</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>10</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

#### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el

<sup>4</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400422

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

<sup>6</sup> Documento 005INDAGACIONPREVIA2024-00422

<sup>7</sup> Documento 007SECRETARIAG03TRIBUNALSIBAGUÉ2024-00422

<sup>8</sup> Documento 010CONSTANCIASECRETARIAL202400422

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>11</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en una presunta desatención del derecho de petición presentado por el quejoso al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial las Palmeras contra Jorge Enrique Catillo González y otro RAD.2018-577, el 17 de marzo de 2024, reenviado el 20 de marzo y 5 de abril de la misma calenda, sin que, a la fecha de presentación de la queja, esto es, 29 de abril de 2014 hubiera sido atendido.<sup>12</sup>

### 4. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO INDAGADO

Con oficio No. 1009 del 14 de mayo de 2024, el secretario del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué, doctor WILSON NAVARRO PARADA, remitió informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial las Palmeras contra Jorge Enrique Catillo González y otro RAD.2018-577, respecto a las peticiones elevadas por el allí demandado, indicando:

*El proceso que se encuentra vigente, con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 03 de marzo 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, liquidación del crédito aprobada y actualmente se adelanta el trámite de la diligencia de remate del único bien embargado en el proceso.*

*Es de caso, resaltar que al demandado se le brindaron todas las garantías para que compareciera al proceso en debida forma, no obstante, al momento de controlarse los términos de notificación por aviso, se pudo evidenciar que guardó silencio sin proponer excepciones de mérito, según se observa en la constancia secretarial vista a folio 34, del archivo digital 01, cuaderno 1 folio 1 al 59, renunciando a su derecho a la defensa, debido a que con escrito (folio 24 del mismo cuaderno), reconoció la obligación ejecutada.*

*Respecto de la conciliación, por ser un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, es del caso precisar, que el demandado desde que tuvo conocimiento del proceso que le adelantaba el Conjunto Residencia las Palmeras, debió acercarse a la administración del referido conjunto con el fin de proponer fórmulas de arreglo y no esperar a que la ejecución prosiguiera hasta el remate de los bienes embargados para proponerlas, dejando así vencer cualquier posibilidad de arreglo con la ejecutante.*

*En cuanto al requerimiento para que se informe sobre el trámite impreso a las solicitudes elevadas por el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZALEZ, al respecto reposan en el archivo digital las siguientes peticiones:*

- *Noviembre 27 de 2023, (PDF 35), cuyo objetivo era que por intermedio del despacho se concertara una reunión con la apoderada de la parte demandante para buscar alguna*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Documento 002QUEJA12202400422

fórmula de arreglo y dar por terminado el proceso, petición que fue puesta en conocimiento de la parte demandante en el numeral sexto del proveído calendado 19 de enero de 2024, por medio del cual se señaló fecha para remate, quien guardó silencio.

- Enero 22 de 2024, (PDF 37), reitera la solicitud del 27 de noviembre de 2023, indicando su intención de conciliar con la demandante.
- Marzo 13 de 2024, (PDF 42), informa que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de pago con el Consejo de Administración, Administrador y la Asamblea General de Copropietarios, el cual le fue negado, solicita aplazamiento de la diligencia de remate, y hace un ofrecimiento de pago.
- Marzo 20 de 2024, (PDF 51), nuevamente solicita un espacio para proponer un acuerdo de pago.
- Abril 26 de 2024, (PDF 60), solicita audiencia con el señor Juez para tratar asuntos relacionados con el proceso.

El Despacho, frente a las anteriores peticiones, mediante auto de fecha abril 29 de 2024, procedió a dar respuesta dentro de la cual como aspecto importante recalcó “teniendo en cuenta la implementación de los medios tecnológicos implementados a través de la Ley 2213 del 2022, cualquier inquietud que surja frente al proceso podrá ser planteada por escrito a través del correo electrónico del juzgado; señalando que si lo que busca el memorialista es tratar de concretar una conciliación, conforme los escritos allegados al expediente digital (C1-PDF 035,037), la misma deberá intentarse directamente con la parte ejecutante, en un escenario extraprocesal, dada la etapa actual en la que se encuentra la demanda de la referencia y que los términos para intentar la conciliación judicial dentro del proceso ya se encuentran vencidos”.

No obstante la anterior respuesta, el quejoso estuvo presente en la audiencia celebrada el pasado 07 de mayo de 2024, en su calidad de demandado, en donde se le concedió el uso de la palabra y nuevamente expuso su precaria situación económica e intención de que se aplazara la subasta, de esta petición se le corrió traslado a la apoderada de la parte demandante, quien manifestó en la audiencia, estar impedida para llegar a un acuerdo conciliatorio por directrices dadas directamente por su poderdante, ante esta situación, el despacho nuevamente se pronunció sobre las peticiones elevadas por el aquí quejoso, y se le puso de presente la improcedencia de aplazar la audiencia de remate, continuándose con la misma y estando presente el demandado hasta su finalización.<sup>13</sup>

Remitió igualmente el link contentivo del proceso de marras, que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario,<sup>14</sup> que al ser revisado coincide con la información suministrada por el secretario del despacho indagado, observándose, además:

- Acta de remata celebrado el 7 de mayo de 2014, con asistencia del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, en la que se adjudicó el bien a la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ BARRAGÁN por valor de \$93'000.000.00.<sup>15</sup>
- Memorial presentado por el demandado solicitando aclaración de la obligación ante la diferencia en las liquidaciones presentadas por la apoderada de la parte demandante y el representante legal del conjunto.<sup>16</sup>
- Fallo proferirlo el 17 de mayo de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito al interior de la acción de tutela de JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ contra el Juzgado Sexto de

<sup>13</sup> Documento 008RTSJUZ13CMIBAGUÉ2024-00422

<sup>14</sup> Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00422

<sup>15</sup> Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00422\01CUADERNO\68ActaRemate.pdf

<sup>16</sup> Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00422\01CUADERNO\76MemorialDemandadoAclaraciónLiquidación.pdf

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué, RAD. 2024-0139, pidiendo protección al derecho de petición por las solicitudes enviadas al despacho judicial en los meses de noviembre, enero y abril de 2024, en el que se declaró superada la omisión por parte del accionado.<sup>17</sup>

De lo anterior, encuentra la Sala que el proceso génesis de la queja ha tenido desarrollo conforme a las normas propias del proceso ejecutivo, que el quejoso ha actuado en todas las etapas procesales y que los derechos de petición fueron atendidos, dentro de la etapa procesal correspondiente, en la que se insiste, actuó el quejoso, sin que sea esta una tercera instancia en la que se puedan debatir o decidir asuntos propios de la jurisdicción indagada.

Conforme a lo anterior encuentra esta Corporación que la presunta mora de la que se duele la quejosa, obedece al trámite propio y las formalidades legales que rigen los asuntos propios de la jurisdicción indagada, por lo que no puede a través de la jurisdicción disciplinaria abrir una instancia o procurar una conciliación o acuerdo que no fue posible obtener al interior del asunto de su interés.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

---

<sup>17</sup> Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00422\TUTELA\06FalloTutelaJ01ccto.pdf

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al quejoso, señor JORGE ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, indicándole lo relacionado con los recursos.

**CUARTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477719a4be95b1381608f4404ba49135af8477c5cc2ca452cefb7121436e21fb**

Documento generado en 10/07/2024 04:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**